

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL SORBE EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

SEÑORES ASISTENTES:

Presidente:

D. Jaime Carnicero de la Cámara

Vicepresidente:

No asiste.

Vocales:

D. Marcelo Isoldi Barbeito (Se incorpora iniciada la sesión).

D. Juan C. Bernal Delgado

D. Julio García Moreno

D. Santiago Casas Lara

D. Eladio Freijo Muñoz

D. Mariano del Castillo García

D. Lorenzo Robisco Pascual

D. Jaime Celada López

D. Sergio Sánchez Santamaría

D^a. Susana Alcalde Adeva

D. Sebastián Timón Hontiveros

D. Martín Vicente Vicente

D. Pablo L. Sebastián Navas.

D. Daniel Ortega Algar

D. Francisco Úbeda Mira

D^a. Beatriz Pérez López.

D. José L. González León

D. Mario González Somoano

D. José Ramón Calvo Carpintero

D. Jesús Fernández Pascual

D. Juan L. Aguirre Martínez

D. Juan A. Ruiz Moratilla

D. Anselmo A. Avendaño Rodríguez

D. Francisco Javier Fernández Abad

Secretaria:

D^a. María José Palancar Ruiz

No asisten:

D^a. Virginia Sanz Jurado

D^a. Yolanda Besteiro de la Fuente

En Guadalajara, siendo las dieciocho horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil catorce, en la Sede de la Mancomunidad, C/. Alcarria, 16, de Guadalajara, se reúne la sesión ordinaria de la Asamblea General, bajo la presidencia del Presidente de la Mancomunidad, D. Jaime Carnicero de la Cámara y asistido de mí, la Secretaria-Interventora, María José Palancar Ruiz.

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA MINUTA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

El Sr. Presidente, pregunta a los asistentes si tienen que formular alguna alegación al acta de la Asamblea General celebrada el día tres de abril de dos mil catorce.

Queda aprobada por unanimidad de los Vocales asistentes.

SEGUNDO.- PUESTA EN CONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA.

(Al inicio de este punto del orden del día se incorpora D. Marcelo Isoldi Barbeito.)

El Sr. Presidente además de referirse a la relación de Resoluciones envidas informa específicamente sobre las mociones aprobadas por distintos municipios y comunicadas a la MAS, los informes de viabilidad emitidos y la reclamación previa al vía contenciosa acordada en la Resolución nº 55.

El Sr. Presidente pregunta a los Sres. Vocales si tienen alguna pregunta que formular a la información remitida.

A instancias de D. Sebastián Timón se aclara la relación entre los expedientes 989, 1890, 2323 y 2343 a los que se refieren algunas Resoluciones comunicadas.

TERCERO.-ACUERDO PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE CONFORMIDAD CON LAS BASES REGULADORAS DE LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SUBVENCIONAR LAS OBRAS QUE REALICEN LOS AYUNTAMIENTOS MANCOMUNADOS RELATIVAS AL CICLO INTEGRAL DEL AGUA Y A LA RACIONALIZACIÓN DEL CONSUMO EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS 2014.

El Sr. Presidente expone que lo que presenta a la Asamblea es recuperar las subvenciones a municipios no convocadas desde 2009 por la situación económica que atravesaba la MAS. Añade que las bases propuestas mantienen conforme a la convocatoria 2009 el parámetro de repartir el 50% proporcionalmente al consumo, frente al anterior 60%, favoreciendo así a los municipios más pequeños.

Se informa que se han presentado doce solicitudes de municipios, si bien el número de proyectos es mayor, pues algunos municipios han solicitado más de un proyecto. De estas subvenciones la Comisión de Obras y Medio Ambiente ha dictaminado favorablemente la concesión de las subvenciones con una interpretación flexible de las bases para las subvenciones solicitada por los Ayuntamientos de Cabanillas de Cabanillas, Villanueva y Quer.

Respecto al municipio de Marchamalo se mantiene la denegación del proyecto que cumple con los requisitos de las bases por mantener deuda viva con esta Mancomunidad a fecha el 3 de julio sin que se tenga convenio de pago aplazado. Los otros dos proyectos presentados no cumplen con las bases conforme a las siguientes precisiones:

PROYECTO BULEVAR: Considerando que el proyecto plantea el ahorro de agua mediante la obtención del recurso del Canal del Henares y por tanto, mediante una fuente alternativa, es necesario que se acredite el derecho al uso privativo del agua. Por tanto debe acreditarse la titularidad de una concesión administrativa para el uso privativo del agua. La subsanación aporta correspondencia del ejercicio 2011 entre la Comunidad de Regantes del Henares y el Ayto. de Marchamalo, en la que la primera confirma la necesidad de autorización de Comisaría de Aguas, pero no se aporta título de concesión. Por tanto, no queda acredita la fuente alternativa.

MEMORIA FUGAS. No se ha requerido subsanación de documentación por no estar incluido en el objeto de la convocatoria: "Tienen por objeto las presentes bases regular las condiciones y procedimiento para subvencionar las obras que realicen los Ayuntamientos mancomunados relativas al ciclo integral del agua y a la racionalización del consumo en sus respectivos municipios. La Memoria presentada tiene por objeto realizar un estudio de fugas.

Respecto a la deuda del municipio la Presidencia se refiere al escrito presentado por Marchamalo con registro nº 450 con fecha 03/07/2014 y hora 12:40. Respecto a las cuestiones presentadas se ha emitido informe de Secretaria- Intervención que concluye que el municipio de Marchamalo mantiene deuda con la MAS por recargos de apremio y que los recargos de apremio debidamente notificados no han sido recurridos en tiempo y forma. Además, los recargos ejecutivos han sido dictados conforme a la legalidad vigente y no procede su sustitución por intereses de demora como ha solicitado en el día de hoy el municipio de Marchamalo.

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra D. Julio García que afirma respecto al municipio de Marchamalo que si éste considerase que la deuda es tan clara hubiese abonado la misma.

En relación a esta intervención D^a Susana Alcalde, representante del municipio de Marchamalo, aclara que el Ayuntamiento estaba dispuesto a pagar la deuda, pero que los servicios jurídicos del Ayuntamiento consideran que los recargos no están fundamentados y que son injustos. En su intervención se añade respecto al proyecto del bulevar que no se entiende que siendo un segunda fase de otro proyecto, no se obtenga subvención en esta convocatoria y si en otras anteriores.

El Presidente insiste en que el requerimiento de subsanación del proyecto del bulevar solicitaba la autorización de la CHT y ésta no ha sido presentada. Respecto a la deuda en el trámite de subsanación el municipio de Marchamalo comunicó su intención de pagar previa modificación presupuestaria al efecto, sin plantear duda alguna de la deuda notificada.

Siguiendo con el turno de intervenciones D. Julio García manifiesta no estar en desacuerdo con la interpretación extensiva de las bases para la concesión de subvenciones. No obstante, puesto que la Mancomunidad no es responsable de que las obras se realicen con todos los requisitos, y considerando que al municipio de Alcalá no se le pide la autorización de ADIF para realizar las obras, debería hacerse una interpretación flexible de las bases para que el proyecto del bulevar de Marchamalo obtenga subvención puesto que justifica el ahorro de agua en el riego de zonas verdes.

El Sr. Presidente responde que la MAS es flexible con todos, puesto que ha admitido la subsanación de cuestiones básicas como firmas de proyectos y falta de planos, que en principio no era admisible. Añade respecto a la deuda del municipio de Marchamalo, que no es admisible que se afirmara que se iba a proceder al pago de los recargos no recurridos, para después el mismo día de la Asamblea presentar un escrito solicitando el cambio de los recargos.

Quedan aprobados por diecisiete votos a favor, un voto en contra de D^a. Susana Alcalde Adeva (Marchamalo) y siete abstenciones de D. Juan Luís Aguirre Martínez y D. Anselmo Avendaño Rodríguez (Alcalá de Henares) y D. José Luis González León (Yunquera) y D. José Ramón Calvo Carpintero (Quer); de D. Julio García Moreno D. Santiago Casas Lara y D^a Beatriz Pérez López (Azuqueca de Henares), los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Conceder a los Ayuntamientos mancomunados que se expresan, las subvenciones previstas en las bases reguladoras, conforme al siguiente detalle:

Guadalajara	Renovación de la red de abastecimiento de la calle Manuel Medrano, plaza Virgen de la Antigua, calle Fco. Quevedo y plaza de San Antonio.	73.701,06 €
Alcalá	Renovación de la red de abastecimiento en los cruces con las vías ferroviarias (FFCC).	132.094,41 €
Tórtola	Renovación de la red de agua potable en la calle Real	20.045,69 €
Mohernando	Instalación riego por goteo 40 olmos de reciente implantación.	2.903,28 €
	Renovación parcial en la red general de abastecimiento de agua potable.	16.585,07 €
Humanes	Renovación de la red de abastecimiento en Humanes.	19.361,80 €
Quer	Instalación de riego para la mejora de la eficiencia del agua en los parques de Quer.	20.260,72 €
Villanueva de la Torre	Mejora de la instalación del recinto de elevación de aguas del depósito.	7.759,53 €
	Automatización de riegos en distintas zonas verdes del municipio.	15.354,91 €
Azuqueca de Henares	Renovación de red de distribución de agua potable en bulevar de las Acacias y calle Cuenca.	39.123,08 €
Cabanillas	Reparación y mejora de agua potable del municipio.	29.288,85 €
Alovera	Renovación de la red d abastecimiento del camino de Valmores.	29.850,18 €
	Renovación de la red de abastecimiento de agua en la carretera de Quer.	15.565,79 €
Fontanar	Renovación de la red de abastecimiento de agua potable.	21.284,73 €

SEGUNDO.- Denegar a los Ayuntamientos mancomunados que se expresan las subvenciones previstas en las bases reguladoras, al mantener deuda viva con esta Mancomunidad a fecha el 3 de julio sin que se tenga convenio de pago aplazado firmado conforme al siguiente detalle:

Marchamalo	Toma de agua y bombeo para riego de los jardines del bulevar de C-LM.	0 € No reúne los requisitos.
	Mejora para eficiencia del agua en parques y jardines.	3.721,03 * €
	Campaña de detección de fugas en la red municipal de abastecimiento.	0 € No reúne los requisitos.

CUARTO.- ACUERDO PARA LA CESIÓN DE DE USO PARA FACILITAR LA ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA INDEPENDIENTE DEL SUMINISTRO AL PROYECTO DE “MEJORA DEL ABASTECIMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA MUELA.”

El Sr. Presidente se refiere a los antecedentes del expediente remitido en el que consta que este asunto del orden del día tiene por objeto, previa petición de ACUAES, la cesión de terreno a IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A., para la instalación de un centro de seccionamiento de energía eléctrica para el destino de suministro de energía eléctrica al proyecto denominado “Ampliación y Mejora del Abastecimiento a la Mancomunidad de la Muela (Guadalajara). Precisa que no es objeto del asunto del orden del día la autorización para la ejecución de las obras del proyecto de la Muela dentro de las instalaciones de la MAS.

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra D. Sebastián Timón formulando pregunta sobre la autorización de las obras que ya se están ejecutando en las inmediaciones del camino que se ubica en uno de los laterales de la finca.

Siguiendo con el turno de intervenciones, D. Julio García manifiesta estar a favor de la autorización, aunque sólo se conceda la misma para uno de los aspectos solicitados, visto el informe de la Dirección Técnica, si bien afirma no entender el informe de Secretaria en la cuestión

El Sr. Presidente responde al Sr. Hontiveros que las obras que se autorizan se corresponden al proyecto suponiendo que por tanto, contarán con la autorización que tenga el resto de la actuación. Añade respecto en su intervención que la petición de ejecución de las obras del proyecto y su coordinación con la ETAP precisará de nuevos acuerdos.

Sin más intervenciones, con veinticuatro votos a favor y la abstención de D. Anselmo Avendaño, se acuerda:

PRIMERO.- La cesión del uso y disfrute de un terreno a IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A., para la instalación de un centro de seccionamiento de energía eléctrica para el destino de suministro de energía eléctrica al proyecto denominado “Ampliación y Mejora del Abastecimiento a la Mancomunidad de la Muela (Guadalajara).

La MAS acuerda ceder el uso y disfrute de un terreno, cuya superficie está justificada según plano adjunto de:

- _ 20,08 m2 para el C.S. ACUAES y su acerado correspondiente.
- _ 18,98 m2 para las líneas de MT de conexión del C.S. ACUAES al apoyo nº 4529 y al C.S de la MAS y sus servidumbres.

en la parcela 104 del polígono 3 del término municipal de Mohernando (Guadalajara), autorizando el emplazamiento y por tanto garantizando la permanencia de las instalaciones eléctricas, mientras se utilice al destino de suministro de energía eléctrica al proyecto denominado “ Ampliación y Mejora del Abastecimiento a la Mancomunidad de la Muela (Guadalajara), sin pago de tasa ni canon alguno, según plano adjunto, en el que se indica la situación y superficie del terreno a ocupar.

El plazo máximo de la cesión se fija en 50 años a contar desde su puesta en funcionamiento o en su defecto en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a la adopción de este acuerdo.

En el caso de que fuera preciso en el futuro el cambio de ubicación, por necesidades de Aguas de las Cuencas de España, S.A. o de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe , los gastos de modificación de dicho emplazamiento serán por cuenta de Aguas de las Cuencas de España S.A., siendo necesario tramitar una nueva autorización para la cesión de nuevo terreno para la ubicación del centro de transformación.

QUINTO.- ACUERDO PARA LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE 1890 POR CAUSAS DE NULIDAD.

El Sr. Presidente inicia la exposición de este asunto del orden del día haciendo referencia a los antecedentes del expediente que son derivación de la irregularidad detectada como consecuencia de la tramitación de un expediente de comisión de servicios. La falta de titulación para el acceso a una plaza sin la justificación legal de dicha excepción afirma que obliga a la revisión del acto en los términos ya expuestos en la documentación remitida a los Vocales.

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra D. Daniel Ortega Algar planteando la necesidad de que exista algún responsable en este asunto apuntando incluso a los responsables políticos. Considera que el trabajador ha cumplido con la justificación de presentar certificado de estudios primarios y que no se debe cargar al trabajador con un amala gestión política. Por último que debe considerarse en la solución al expediente la afectación al servicio.

Siguiendo el turno de intervenciones, D. José ramón Calvo considera que se trata de un error desprovisto del matiz político y que si el trabajador cumplía con la titulación exigida en la convocatoria no es responsable del error.

A continuación D. Santiago Casas pone de manifiesto que son las propias bases las que piden una titulación no acorde con el puesto y que las bases no fueron impugnadas por nadie. Afirma compartir que el trabajador ha cumplido con la justificación de presentar certificado de estudios primarios y que no se debe cargar al trabajador con un error de la Administración. Añade que tampoco entiende como es problema la falta de titulación en la petición de un concurso de traslados cuando el trabajador lleva desempeñando esas tareas correctamente, lo que a su juicio debe llevar a pedir profesionalidad por el desempeño y la experiencia y no la titulación. Por último, considera que el expediente de nulidad debería iniciarlo la Junta de Gobierno y no la Asamblea puesto que fue aquella quien aprobó las bases de la convocatoria afectadas por la nulidad.

Siguiendo el turno de intervenciones toma la palabra D. José Luis Aguirre manifestando que no entiende el inicio del expediente puesto que no ha existido queja técnica en el desempeño del trabajador afectado. A su juicio son numerosos los supuestos en los que se utiliza figura de los certificados de profesionalidad sin problemas y que esa oportunidad debería darse al trabajador.. Por otro lado, plantea la pregunta de si todos los expedientes de los trabajadores han sido revisados haciendo mención expresa al de Secretaría- intervención. Por último, afirma que llama la atención la revisión del expediente 10 años después.

Por su parte, D. Sebastián Timón Hontiveros considera que por razones humanitarias no debe revisarse la situación del trabajador al que tiene consideración por averías que se han producido en Navidad en Mohernando en cuyo arreglo ha estado presente. Por otro lado, afirma que no hay duda de que el informe tiene su fundamento jurídico, pero que a su juicio debe primar que hubo un error de la Administración. Por último, considera que no se pueden aludir en ningún caso a cuestiones políticas.

En uso del turno de intervenciones D. Julio García declara que comparte los comentarios anteriores y que no discute los argumentos jurídicos. Añade que considera que no debe pronunciarse sobre la condición de alcalde del trabajador y menos de su pertenencia a un partido político. Por último, manifiesta que debe pesar la profesionalidad en la resolución del expediente y que la responsabilidad es sólo administrativa.

Siguiendo el turno de intervenciones D. Lorenzo Robisco inicia su intervención reconociendo la labor honesta y difícil de la funcionaria en el desempeño de sus funciones que la obliga a informar sobre la cuestión objeto del expediente. Considera que en 10 años han existido responsabilidades de distinta índole, pero que ahora hay que solucionar legalmente el expediente. Afirma no saber si hay que revisar más expedientes pero que lo cierto es que el expediente en cuestión hay que revisarlo y que consta claramente la falta de informe en el mismo. Por último. Considera que una situación desagradable para todos y en especial para el trabajador afectado, pero que hay que resolver.

A continuación el Sr. Presidente responde que la Asamblea es la competente para resolver el asunto y que no puede hacer lo que quiera sino cumplir la Ley. Afirma que todos los Vocales tienen razones humanitarias, pero que es esa cuestión la que se está debatiendo. Pone de relieve que nadie ha dudado del criterio jurídico del expediente y que los problemas

derivan desde la contratación del trabajador en el 2002 pero que el expediente revisado es de hace menos de cuatro años. Añade que las bases propuestas a la Junta de Gobierno no respetaron lo dicho en la Mesa de Negociación y que la flexibilidad tiene su tope en la legalidad. A su juicio considera que la afectación del servicio de redes ya se ha producido con el inicio del expediente. Afirma compartir que la falta de informe es un error administrativo, pero que este error no se puede encadenar a otros expedientes y resolver una comisión de servicios en contra de la Ley. Responde que no se han revisado los expedientes de todos los trabajadores, pero el de Secretaria- intervención por dos resoluciones judiciales. Insiste que en el expediente no hay informe jurídico y que habría que preguntar la razón al anterior Secretario y a la TAG la razón de su ausencia, pero que en cualquier caso las responsabilidades de entonces no eximen las responsabilidades actuales que cada uno debe asumir con su voto. Cierra su intervención mencionando que en la solución final del expediente se busca la menor lesión para el trabajador, para el que no se ha adoptado ninguna medida provisional ni se le insta la devolución de haberes y que se reunirá con él después de esta Asamblea.

Quedan aprobados, por trece votos a favor, dos abstenciones de D. Sebastián Timón Hontiveros (Mohernando) y D. Anselmo Avendaño Rodríguez (Alcalá de Henares) y diez votos en contra de D. Juan Luís Aguirre Martínez y D. Daniel Ortega Algar (Alcalá de Henares); D. José Luis González León (Yunquera) y D. José Ramón Calvo Carpintero (Quer); de D. Julio García Moreno D. Santiago Casas Lara y D^a Beatriz Pérez López (Azuqueca de Henares); D. Juan A. Ruiz Moratilla Y D. Juan Carlos Bernal Delgado (Alovera) y D^a. Susana Alcalde Adeva (Marchamalo), los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho de expediente 1890, tanto de la convocatoria y aprobación de las bases para promoción interna, como del subsiguiente acto de nombramiento de funcionario para su integración en el Grupo C2, considerando que concurren las siguientes causas de nulidad:

1^a.- Nulidad de las bases aprobadas por concurrencia de la causa del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992 al lesionar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 23.2 C.E).

La aprobación de las bases de la convocatoria que lesionan el artículo 14 y 23.2 de la C.E, ambos susceptibles de amparo constitucional al establecer unos requisitos de titulación para acceso contrarios al mérito y la capacidad, lesión que nace de la aplicación directa de la C.E y no de la infracción de la legalidad ordinaria.

La convocatoria tenía por objeto cubrir mediante promoción interna una plaza de Oficial incluida en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase: Personal de Oficios, y dotadas con los emolumentos correspondientes al Grupo de Clasificación "C2", y por tanto, perteneciente al grupo de clasificación C2.

La nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de esta Mancomunidad, en sesión ordinaria celebrada el día **ocho de julio de dos mil diez se predica concretamente de la base segunda, puesto que todos los puestos previstos en la RPT adscritos a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase: Personal de Oficios, correspondientes al Grupo de Clasificación "C2" requieren para su ingreso TITULO DE TÉCNICO DE GRADO MEDIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL O EQUIVALENTE** en cualquiera de las especialidades descritas.

En contraposición a esta previsión y en contra del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, la Base Segunda, en relación a los requisitos de los aspirantes, prevé:

“I.- Requisitos. Los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

e) Estar en posesión de Título de Graduado Escolar o equivalente o encontrarse en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. (En nota al pie de página se especificaba (Graduado escolar, Bachiller Elemental, Enseñanza Secundaria Obligatoria.- LOGSE, Formación Profesional de primer grado o equivalente. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de Noviembre de 1996, se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el Certificado de Estudios Primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-1976.)).

g) Ser funcionario de la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase: Personal de Oficios, Grupo: Agrupaciones Profesionales (Antiguo Grupo E), de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, con una antigüedad, al menos, de dos años en el cuerpo o escala a que pertenezca.”

El derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C.E. es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que en el caso de acceso a las funciones y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas del art. 14 de la misma, es el art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si las normas cuestionadas han desconocido el principio de igualdad, todo ello en conexión con el art. 103.3 que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad.

Lo que el art. 23.2 viene a establecer es una especificación del principio general de igualdad en relación con el acceso a los cargos y funciones públicas. Como el principio general mencionado, la concreción anterior en el art. 23.2 actúa en dos planos distintos: Como igualdad ante la Ley o en la aplicación de la Ley, de una parte, y de la otra, como igualdad en la Ley. En este segundo aspecto -y esto es lo que explica la especificación en este caso del principio general de igualdad-, la igualdad en la Ley, implica para el legislador no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación razonable y objetiva, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 C.E., la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y capacidad.

De este límite deriva la necesidad no sólo de que la Ley no limite el acceso a personas determinadas, sino de que la capacidad, y especialmente los méritos a tener en cuenta, han de estar también en relación con la función a desempeñar y no se describan o establezcan en términos tales que puedan considerarse fijados en atención a personas determinadas.

La igualdad se predica, por tanto, de las condiciones establecidas por la Ley, y por ello, lo que el art. 23.2 C.E. viene a prohibir, entre otras cosas, es que las reglas de procedimiento para el acceso a la función pública se establezcan no en términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986, 18/1987, entre otras). Así pues, el art. 23.2 C.E., si bien ha otorgado al legislador un amplio

margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles hayan de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, le obliga también a tener como límites constitucionales que la regulación no se haga en términos concretos e individualizados, de manera tal que sean convocatorias ad personam y que los requisitos legalmente establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de méritos y capacidad.

A este respecto conviene recordar que es doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 209/1987, 47/1990, 78/1990 y 4/1991) que considera proscrita la posibilidad de que la Administración, mediante la vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley, pueda incorporar nuevos y diferentes requisitos a los legalmente previstos en los procedimientos de acceso a la función pública.

Añade el TC el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las llamadas «pruebas restringidas» para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien, no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre con un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima.

En este sentido la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984 había previsto que el acceso de a cuerpos o escalas del grupo C podrá llevarse a través de la promoción interna desde cuerpos o escalas del grupo D requiriendo a estos efectos la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. En el mismo sentido la Disposición adicional novena del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establecía la misma previsión.

De conformidad con los términos descritos en los párrafos anteriores, dicha excepción no resultaba de aplicación al proceso del expediente 1890, que tenía por objeto la promoción interna del Grupo AP (Anterior E) al Grupo C2 (Anterior D), siendo imposible habilitar por vía reglamentaria medios excepcionales de acceso a un Grupo Profesional aunque fuese por promoción interna.

2ª.-Nulidad del acto de nombramiento por concurrencia de la causa del artículo 62.1.f) de la ley 30/1992, acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Como consecuencia del proceso selectivo de promoción interna cuya convocatoria ha sido referida en el apartado anterior, con fecha 28 de octubre de 2010 se dicta el Decreto nº

177/2010 por el que se realiza el nombramiento a favor de FRANCISCO CAMPOS CALVO, como funcionario perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase: Personal de Oficios, correspondientes al Grupo de Clasificación "C2.

Dicho acto de nombramiento como funcionario integrado en el grupo profesional C2 (Anterior D) es nulo de pleno derecho por ser contrario al ordenamiento jurídico y otorgar derechos cuando el titular carece de los requisitos esenciales para su adquisición, entre los que se encuentran, la titulación de acceso.

El Tribunal Supremo en recurso 4256/1999 dictó sentencia el cinco de Marzo de dos mil dos en la que postula que se fije como doctrina legal la siguiente declaración:

"(...) Dentro de una misma Administración Pública, funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo, escalas, clases o categoría pueden pertenecer a distintos Grupos funcionariales, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, pudiendo los antiguos, a lo sumo, encontrarse de situación "a extinguir", en el Cuerpo, clase, escala o categoría" (Sic).

(...)Y el carácter erróneo de la solución seguida por la sentencia recurrida resulta de lo siguiente:

1.- La literalidad del art. 25 de la LMRFP revela que lo decisivo para el reconocimiento del correspondiente grupo es la "titulación exigida para su ingreso", y esto inicialmente hace ya aparecer al menos como dudoso que a un funcionario le pueda ser reconocido un grupo distinto al que en el precepto está establecido para la concreta titulación que le fue requerida para su ingreso en la Función Pública.

2.- La posible duda queda disipada si la lectura literal se completa con una interpretación finalista y sistemática, esto es, teniendo en cuenta la función que corresponde a esos grupos de clasificación del tan repetido art. 25, y también las consecuencias que otros preceptos derivan de esa clasificación.

Tales grupos constituyen un mecanismo de ponderación del mérito y la capacidad en la Función Pública, pues lo que hacen es diversificar a sus componentes según el mayor o menor nivel de la titulación que les fue exigida para su ingreso.

Y esa diversificación presenta fundamentalmente un alcance económico, ya que, según lo establecido en los arts. 23 y 24 de la LMRFP, el grupo de clasificación tiene como finalidad determinar la cuantía de algunos de los varios componentes que integran las retribuciones de los funcionarios (la correspondiente a las llamadas retribuciones básicas).

3.- Esa vinculación entre grupo, titulación y retribución básica es una exigencia impuesta también por el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), pues va dirigida a asegurar que el nivel de titulación exigido a cada funcionario recibirá en todos ellos la misma valoración a efectos retributivos."

En el supuesto que nos ocupa, sólo la Ley podría haber habilitado una excepción que permitiera el acceso al grupo C2 (Anterior D) desde el Grupo AP (Anterior E) sin tener los requisitos de titulación, con la simple valoración de los méritos de antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo E, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

No es difícil advertir en este supuesto que la exigencia de una determinada titulación para acceder a la integración en el Grupo C2 (anterior D) es un presupuesto esencial para

acceder al nombramiento, puesto que no existía Ley que hubiese previsto el acceso sin titulación del grupo E (AP) al D (C2) y la titulación previstas en el proceso de promoción interna, Título de Graduado Escolar o equivalente, en ningún caso puede considerarse equivalente al TÍTULO DE TÉCNICO DE GRADO MEDIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Sobre la equivalencia de títulos de formación profesional hay que referirse a la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1975; Ley 14/1970, de 4 de agosto General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo; Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo (LOGSE) o de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dándose por reproducidos los argumentos expuestos en el apartado I de este informe en la página sexta y séptima.

La falta de titulación para la integración en un grupo es un presupuesto esencial para acceder al nombramiento contrario al derecho a la igualdad previsto en el artículo 14 de la C.E, criterio seguido por el Consejo de Estado, entre otros, en los asuntos de los dictámenes 351/1996, 1201/2001, 3170/2001, 2407/2002 y 2408/2008 y por el propio Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, entre otros, en el Dictamen 59/2007.

Aunque es cierto que la vulneración del artículo 14 de la C.E producido por el acto de nombramiento, otorgando el derecho de acceso a un grupo sin titulación necesaria, tiene su causa remota en la bases del concurso- oposición, no lo es menos que la lesión se ha producido de manera efectiva a través del acto de nombramiento.

3ª.-Nulidad del acuerdo de aprobación de las bases por concurrencia de la causa del artículo 62.1. e) de la ley 30/1992 por haber sido aprobadas prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En el supuesto que nos ocupa las bases del concurso- oposición fueron aprobadas por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el ocho de julio de 2010, constando el acta el siguiente tenor literal:

“SEXTO.- BASES DE CONVOCATORIA DE CONCURSO-OPOSICIÓN POR PROMOCIÓN INTERNA PARA PROVISIÓN EN PROPIEDAD COMO FUNCIONARIO DE UNA PLAZA DE OFICIAL (C2).- Dada cuenta del expediente tramitado al respecto, así como del dictamen formulado por la Mesa General de Negociación, en reunión celebrada el día dieciseis de junio de dos mil diez, previa deliberación, por unanimidad de los señores asistentes, se acuerda:

PRIMERO. Aprobar la convocatoria de concurso-oposición por promoción interna para provisión en propiedad como funcionario de una plaza de Oficial.

SEGUNDO. Aprobar las bases reguladoras del procedimiento, del siguiente tenor literal:

(...) Se reproducen las Bases

TERCERO. Que se sigan los trámites previstos en el procedimiento hasta su terminación.”

Por ser de relevancia hago constar que la Mesa General de Negociación a la que se hace referencia no tiene competencia dictaminadora respecto a los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Gobierno y por otro lado, el referido “dictamen” no consta en el expediente 1890.

Como ha establecido el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 15 de marzo de 1991: “(...) La nulidad de pleno derecho del acto en cuestión se produce cuando se haya omitido la correcta observancia de alguna o algunas de dichas reglas, siempre y cuando éstas tengan carácter esencial, sin ser preciso que la omisión se realice respecto de todas ellas”.

Partiendo de esta premisa el TS ha mantenido una doctrina general sobre la determinación de que reglas han de determinarse como esenciales y cuáles no. Entre las reglas esenciales se fija las que se refieren a la deliberación de los asistentes en relación con cada tema del orden del día.

El artículo 113 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales dispone: “ Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título.” Dicho capítulo primero se encuentra referido al funcionamiento del Pleno.

El mismo texto normativo, en su Capítulo 1º, sección segunda, referida a los debates, prevé en el artículo 94. 3 que los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Esta intervención del funcionario no puede entenderse como una mera posibilidad de intervenir, sino que su intervención es preceptiva aunque sólo sea para plantear la duda de la legalidad del acuerdo que se va adoptar.

La consideración de esta intervención como facultativa del funcionario llevaría a concluir que a través de esta norma se estaría otorgando cobertura legal al funcionario para incurrir el delito de prevaricación, ya que con la simple omisión del informe “facultativo”, se permitiría a la autoridad competente dictar resolución arbitrarias bajo la premisa del desconocimiento de la injusticia en la que incurre en su resolución.

Si bien es cierto que no se puede alegar como causa de nulidad que los actos administrativos son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de ésta, puesto que esta declaración sólo compete a la Jurisdicción Penal, no es menos cierto que las normas deben entenderse dentro del contexto jurídico en el que han sido dictadas.

Además, el informe del funcionario debía reputarse como vinculante para el órgano que aprobó las bases, puesto que tendría que haber motivado su aprobación contra el informe de legalidad del funcionario y por tanto, el referido informe era esencial para la adopción de acuerdos dentro de la legalidad máxime cuando en el expediente no se había incorporado informe jurídico alguno.

SEGUNDO. Nombrar como instructora del expediente a D^a María José Palancar Ruiz, Secretaria- Interventora de la Mancomunidad y notificar a los interesados con expresa a fin de

que pudieran ejercitarse, en su caso, las facultades de abstención y recusación contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TERCERO. Una vez tramitado el expediente y dictada propuesta de Resolución derivada de la instrucción, remítase el expediente a esta Asamblea a los efectos elevar el mismo al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla- La Mancha.”

SEXTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

D. Julio García Moreno pregunta la fecha de firma del Convenio de la tercera Conducción.

Se responde que el 27 de noviembre de 2013

Por su parte D. José Ramón Calvo Carpintero pregunta sobre los avances de la conexión Alcolrlo- ETAP.

El Sr. Presidente responde que se ha constituido la comisión para su seguimiento y que el personal técnico está tratando cuestiones para su puesta en prueba.

Sin más intervenciones, no habiendo otros asuntos por tratar, siendo las veinte horas y quince minutos, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, redactándose la presente acta, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Vº.Bº.

EL PRESIDENTE,



MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL SORBE